



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	43



EXP. N.º 00159-2014-Q/TC

CUSCO

CÉSAR AGUSTO ORCCÓN CHALLCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por César Augusto Orccón Challco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de la demanda de hábeas corpus, amparo, cumplimiento y hábeas data. Dicho con otras palabras, el RAC procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, el Séptimo Juzgado Civil, Laboral y de Familia de Santiago, con fecha 16 de julio de 2014, declaró inadmisibile la demanda. Alega que ésta no cumplía con lo dispuesto en los artículos 235 del Código Procesal Civil y el artículo 42, inciso 3, del Código Procesal Constitucional. Además, a esa demanda no se adjunta el certificado de habilitación del abogado firmante. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2014, decisión contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de agravio constitucional.
4. De lo expuesto surge que la recurrida no es una resolución que declare improcedente o infundada la demanda en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que el recurso de queja de autos resulta improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	44



EXP. N.º 00159-2014-Q/TC
CUSCO
CÉSAR AGUSTO ORCCÓN CHALLCO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldana Barrera

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL